



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:22 (02-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hector Corgo Souto "HECTOR" (O Esteo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ TEJERO, ROBERTO (Sala Ourense)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Daniel De Castro Tadeo "BOMBE" (C.D. Unión Arroyo)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

VARA GARCIA, MARCOS (Caja Rural Atlético Benavente FS)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, abandonando su área técnica y entrando en el terreno de juego, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:22 (02-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ARENAL PRECIADO, JORGE (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Oihan Carlosena Hualde "CARLOSENA" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Alduan Sesma "ALDUAN" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Haritz Zabala Aizpurua "ZABALA" (Laskorain K.E.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ARENAL PRECIADO, JORGE (CDF Zierbena)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente al árbitro. (Artículo: 145-3a)
--	---

II-CLUBES

Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS	Incidentes de público no graves (escupitajo al árbitro desde la grada en la que se encuentran aficionados locales). (Artículo: 147-1a)
---	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Manuel Narvaiz Ayarra "NARVAIZ" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
Navas Ovejero, Alan (Otxartabe C.D.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al trío arbitral, durante todo el encuentro, encontrándose en la grada, habiéndose constatado la existencia de licencia federativa con el citado club en categoría territorial, imponiendo el grado máximo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Anaitasuna fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Muestra su desacuerdo con la versión redactada por el colegiado respecto a los hechos atribuidos al técnico don José Manuel Narvaiz, quien supuestamente se dirigió a un adversario empleando la expresión "tú eres tonto o qué".
- Sobre estos extremos, el entrenador aduce que la secuencia de los hechos se corresponde con lo siguiente. En primer lugar, que tras estrechar la mano con el equipo arbitral una vez finalizado el partido, coincide con el jugador visitante número dieciséis, quien estaba dialogando acaloradamente con los colegiados, por lo que su reacción consistió en apartar al futbolista



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

empleando la expresión “estás tonto o qué”, sin que se produjera menosprecio o insulto hacia el citado deportista, ya que, con el partido acabado, la única consecuencia es que saldría perjudicado. Prosigue su alegato que, en tales circunstancias, el árbitro sacó tarjeta roja y se la mostró a él ante su asombro e indignación.

iii) Una vez sucedidos los hechos descritos, el preparador indica que abandonó el vestuario indignado y bastante disgustado. Aún, así, considera que con la tarjeta roja ya sacada y habiendo estado en el vestuario, es entonces cuando por segunda vez aparta y no deja entrar al vestuario de los árbitros al jugador número dieciséis don Jorge Arenal, pues su conducta ensuciaba la imagen de los clubes y jugadores.

iv) En resumidas cuentas, el recurrente expone que en ningún momento su intención fue insultar al otro jugador, que el árbitro no supo contextualizar la palabra “tonto” en ese momento, pues además se trata de una acción en la que el técnico defendía a los colegiados, que en ningún momento omite que pronuncia dicha palabra, pero sí en un contexto totalmente distinto al interpretado; que se trataba de un partido en el que había mucha tensión, y que a pesar de ello su actitud era correcta, como también que aun habiendo visto la tarjeta roja, don José Manuel Narvaiz Ayarra es quien apartó al número dieciséis del vestuario arbitral, pues su intención era en todo momento apaciguar y ayudar.

v) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones y que, por ello, la tarjeta roja no surta efecto y no acarree sanción.

Segundo.- El C.D. De Fútbol Auzoak De Zierbena ha presentado escrito de alegaciones en el que piden disculpas por la conducta de su jugador don Jorge Arenal Preciado, pidiendo disculpas al equipo arbitral y comunicando que han tomado la decisión de prescindir de sus servicios ya que no comparten ni pueden tolerar dichas actitudes antideportivas.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba alguna que sustente la versión de los hechos aducida por D. José Manuel Narvaiz Ayarra, entrenador sala titular del CD Anaitasuna, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos que le son atribuidos (a pesar de tratar de contextualizar tanto su comportamiento como los términos proferidos), se ha de concluir que en el final del partido aquel se dirigió a un adversario empleando la expresión “tú eres tonto o qué”.

Sobre este particular, y dado que la versión de los hechos consignada en el acta no ha sido menoscabada, no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

ii) Sentado lo anterior, deben tenerse como ciertos conforme a los términos consignados en el acta el resto de las circunstancias reflejadas, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Por último y con relación al reconocimiento de hechos del CDF Zierbena, señalar que en este punto tan solo tocaría calificar los mismos, sin poder valorar las manifestaciones realizadas, consistentes que han prescindido de los servicios del jugador, al no acreditar que tal extremo haya acontecido.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. José Manuel Narvaiz Ayarra, entrenador sala titular del CD Anaitasuna, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a un adversario empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos “tú eres tonto o qué”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Oihan Carlosena Hualde, del CD Anaitasuna, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Jorge Arenal Preciado, del CDF Zierbena, se han reconocido los hechos, por lo que deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al equipo arbitral en tono amenazante, empleando las expresiones “más os vale que no nos encontremos por Santander, ya veréis cuando nos encontremos”, y “la cantidad de partidos que me caigan son las ostias que te vas a llevar”.

Amixalan Anaitasuna F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Anaitasuna fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Muestra su desacuerdo con la versión redactada por el colegiado respecto a los hechos atribuidos al técnico don José Manuel Narvaiz, quien supuestamente se dirigió a un adversario empleando la expresión “tú eres tonto o qué”.

ii) Sobre estos extremos, el entrenador aduce que la secuencia de los hechos se corresponde con lo siguiente. En primer lugar, que tras estrechar la mano con el equipo arbitral una vez finalizado el partido, coincide con el jugador visitante número dieciséis, quien estaba dialogando acaloradamente con los colegiados, por lo que su reacción consistió en apartar al futbolista empleando la expresión “estás tonto o qué”, sin que se produjera menosprecio o insulto hacia el citado deportista, ya que, con el partido acabado, la única consecuencia es que saldría perjudicado. Prosigue su alegato que, en tales circunstancias, el árbitro sacó tarjeta roja y se la mostró a él ante su asombro e indignación.

iii) Una vez sucedidos los hechos descritos, el preparador indica que abandonó el vestuario indignado y bastante disgustado. Aún, así, considera que con la tarjeta roja ya sacada y habiendo estado en el vestuario, es entonces cuando por segunda vez aparta y no deja entrar al vestuario de los árbitros al jugador número dieciséis don Jorge Arenal, pues su conducta ensuciaba la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

imagen de los clubes y jugadores.

iv) En resumidas cuentas, el recurrente expone que en ningún momento su intención fue insultar al otro jugador, que el árbitro no supo contextualizar la palabra “tonto” en ese momento, pues además se trata de una acción en la que el técnico defendía a los colegiado, que en ningún momento omite que pronuncia dicha palabra, pero si en un contexto totalmente distinto al interpretado; que se trataba de un partido en el que había mucha tensión, y que a pesar de ello su actitud era correcta, como también que aun habiendo visto la tarjeta roja, don José Manuel Narvaiz Ayarra es quien apartó al número dieciséis del vestuario arbitral, pues su intención era en todo momento apaciguar y ayudar.

v) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones y que, por ello, la tarjeta roja no surta efecto y no acarree sanción.

Segundo.- El C.D. De Fútbol Auzoak De Zierbena ha presentado escrito de alegaciones en el que piden disculpas por la conducta de su jugador don Jorge Arenal Preciado, pidiendo disculpas al equipo arbitral y comunicando que han tomado la decisión de prescindir de sus servicios ya que no comparten ni pueden tolerar dichas actitudes antideportivas.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba alguna que sustente la versión de los hechos aducida por D. José Manuel Narvaiz Ayarra, entrenador sala titular del CD Anaitasuna, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos que le son atribuidos (a pesar de tratar de contextualizar tanto su comportamiento como los términos proferidos), se ha de concluir que en el final del partido aquel se dirigió a un adversario empleando la expresión “tú eres tonto o qué”.

Sobre este particular, y dado que la versión de los hechos consignada en el acta no ha sido menoscabada, no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, deben tenerse como ciertos conforme a los términos consignados en el acta el resto de las circunstancias reflejadas, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Por último y con relación al reconocimiento de hechos del CDF Zierbena, señalar que en este punto tan solo tocaría calificar los mismos, sin poder valorar las manifestaciones realizadas, consistentes que han prescindido de los servicios del jugador, al no acreditar que tal extremo haya acontecido.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. José Manuel Narvaiz Ayarra, entrenador sala titular del CD Anaitasuna, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido a un adversario empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos “tú eres tonto o qué”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Oihan Carlosena Hualde, del CD Anaitasuna, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto a los comportamientos realizados por D. Jorge Arenal Preciado, del CDF Zierbena, se han reconocido los hechos, por lo que deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes; como también, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al equipo arbitral en tono amenazante, empleando las expresiones “más os vale que no nos encontremos por Santander, ya veréis cuando nos encontremos”, y “la cantidad de partidos que me caigan son las ostias que te vas a llevar”.

C.D. Juventud del Círculo Católico

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Juventud del Círculo Católico fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, el club, se refiere a los hechos reflejados en el apartado expulsiones, en el que se describe la acción que motivó la expulsión de su jugador don Ismael Ali Calzada.

ii) Sobre estos extremos, el club defiende que no es correcta la valoración de la acción efectuada por los colegiados al indicar que se trataba del último defensor, ya que como puede observarse en el video acompañado, en el momento en el que el futbolista del AD Alcorcón FS se dispone a lanzar a portería, otro de sus deportistas, concretamente el dorsal número doce, se encuentra varios metros por detrás del jugador número cinco, en disposición de interceptar el disparo del rival, suceso que finalmente ocurre tras golpear en su compañero.

iii) Igualmente, entiende que el disparo del jugador del AD Alcorcón FS se produce un metro fuera de su propia área, es decir, a treinta y tres metros de la portería del CD Juventud del Círculo y dispara con su pierna no dominante, por lo que resulta muy aventurado afirmar que el tiro se dirigía a portería, y hay que estar completamente seguro de ello para sancionar con la gravedad que implica una tarjeta roja.

iv) Por último, resalta que su jugador número cinco en ningún momento hace intención de golpear voluntariamente el balón con la mano, sino que salta tratando de interceptarlo con su pierna izquierda y tiene sus brazos hacia atrás por el impulso del salto, en una acción que seguramente en otro contexto habría sido sancionada incluso con tiro libre indirecto.

Por todo lo expuesto, solicita la anulación de la tarjeta roja y que su jugador sea sancionado con tarjeta amarilla, al no concurrir las circunstancias necesarias para sancionar con la gravedad que aplicaron los colegiados.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del CD Juventud del Círculo Católico, don Ismael Ali Calzada, pudiendo observarse como este corta un tiro del equipo rival con la mano cuando el balón se dirigía a portería.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “cortar un tiro del equipo rival que se dirigía a portería con la mano, siendo último defensa y estando la portería desguarnecida”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “cortar un tiro del equipo rival que se dirigía a portería con la mano”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“siendo último defensa y estando la portería desguarnecida”) se debe avanzar que tal extremo no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “en el momento que el jugador del AD



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Alorcón FS El Acebo se dispone a lanzar a portería, otro de nuestros jugadores, en concreto el dorsal número 12, se encuentra varios metros por detrás de nuestro jugador número 5, en disposición de interceptar el disparo del jugador contrario, como de hecho finalmente ocurre tras golpear en su compañero”.

A partir de aquí, y a pesar de lo ya avanzado, se trata de evaluar si el haber cortado con la mano un tiro del equipo rival que se dirigía a portería constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el cortar con la mano un tiro del equipo rival que se dirigía a portería carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado, al no encontrarse la portería desguarnecida en el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo la jugada en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, don Ismael Ali Calzada, extremo este que debe conducir a estimar las alegaciones del CD Juventud del Círculo Católico.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA

Estimar las alegaciones realizadas por el CD Juventud del Círculo Católico, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista don Ismael Ali Calzada, producida en el partido disputado el 3 de marzo de 2024 contra el AD Alorcón FS El Acebo correspondiente a la jornada Nº 22 de la Segunda División “B” de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.

AD Alcorcon FS El Acebo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Primero.- El CD Juventud del Círculo Católico fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, el club, se refiere a los hechos reflejados en el apartado expulsiones, en el que se describe la acción que motivó la expulsión de su jugador don Ismael Ali Calzada.
- ii) Sobre estos extremos, el club defiende que no es correcta la valoración de la acción efectuada por los colegiados al indicar que se trataba del último defensor, ya que como puede observarse en el video acompañado, en el momento en el que el futbolista del AD Alcorcón FS se dispone a lanzar a portería, otro de sus deportistas, concretamente el dorsal número doce, se encuentra varios metros por detrás del jugador número cinco, en disposición de interceptar el disparo del rival, suceso que finalmente ocurre tras golpear en su compañero.
- iii) Igualmente, entiende que el disparo del jugador del AD Alcorcón FS se produce un metro fuera de su propia área, es decir, a treinta y tres metros de la portería del CD Juventud del Círculo y dispara con su pierna no dominante, por lo que resulta muy aventurado afirmar que el tiro se dirigía a portería, y hay que estar completamente seguro de ello para sancionar con la gravedad que implica una tarjeta roja.
- iv) Por último, resalta que su jugador número cinco en ningún momento hace intención de golpear voluntariamente el balón con la mano, sino que salta tratando de interceptarlo con su pierna izquierda y tiene sus brazos hacia atrás por el impulso del salto, en una acción que seguramente en otro contexto habría sido sancionada incluso con tiro libre indirecto.

Por todo lo expuesto, solicita la anulación de la tarjeta roja y que su jugador sea sancionado con tarjeta amarilla, al no concurrir las circunstancias necesarias para sancionar con la gravedad que aplicaron los colegiados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del CD Juventud del Círculo Católico, don Ismael Ali Calzada, pudiendo observarse como este corta un tiro del equipo rival con la mano cuando el balón se dirigía a portería.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “cortar un tiro del equipo rival que se dirigía a portería con la mano, siendo último defensa y estando la portería desguarnecida”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “cortar un tiro del equipo rival que se dirigía a portería con la mano”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“siendo último defensa y estando la portería desguarnecida”) se debe avanzar que tal extremo no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “en el momento que el jugador del AD Alcorcón FS El Acebo se dispone a lanzar a portería, otro de nuestros jugadores, en concreto el dorsal número 12, se encuentra varios metros por detrás de nuestro jugador número 5, en disposición de interceptar el disparo del jugador contrario, como de hecho finalmente ocurre tras golpear en su compañero”.

A partir de aquí, y a pesar de lo ya avanzado, se trata de evaluar si el haber cortado con la mano un tiro del equipo rival que se dirigía a portería constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el cortar con la mano un tiro del equipo rival que se dirigía a portería carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado, al no encontrarse la portería desguarnecida en el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en el momento en el que se produjo la jugada en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, don Ismael Ali Calzada, extremo este que debe conducir a estimar las alegaciones del CD Juventud del Círculo Católico.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA

Estimar las alegaciones realizadas por el CD Juventud del Círculo Católico, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista don Ismael Ali Calzada, producida en el partido disputado el 3 de marzo de 2024 contra el AD Alcorcón FS El Acebo correspondiente a la jornada Nº 22 de la Segunda División "B" de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024

JORNADA:22 (02-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cerdan Palacios, Antonio Maria (Montsant F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cerdan Palacios, Luis Alberto (Montsant F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Castell Segura "JOSE CASTELL" (Club Deportivo Sporting la Nucía)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Daniel Hervas Sanchis (F.S. Picassent)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:22 (02-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ivan Moreno Arevalo "MORENO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Federico Vazquez Sanchez "VAZQUEZ" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Fernandez Duran "FERNANDEZ" (ED Brunete)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ivan Cano Cabrera "CANO" (Futsala Villaverde "A")	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 08/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2f)
Carlos Gonzalez Hernandez "CARLOS" (ED Brunete)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 14/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, por no disponer el equipo visitante de vestuario. (Artículo: 147-1c)
Futsala Villaverde "A"	Incidentes de público no graves protagonizados tras los insultos entre aficionados de ambos clubes, motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
ED Brunete	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales en diferentes momentos del encuentro, en los minutos 11 y a falta de 3 para la finalización del encuentro (motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal). (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:22 (02-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Pantoja Marin "PANTOJA" (Sima Granada FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Borja Hita Rodriguez "HITA" (Zambu CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Cayetano Fernandez Parraga "FERNANDEZ" (Puntarrón Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ruben Tordesillas Garcia "TORDELILLAS" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Gallego Segade "PABLO GALLEGO" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ruben Sanchez Cumplido "SANCHEZ" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

U.D. Coineña F.S.	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que insultaron a los árbitros durante el encuentro, teniendo que ser activado el Protocolo de Violencia Verbal, estando el juego detenido 3;27 segundos en el minuto 24 del encuentro. Al finalizar el partido se volvieron a dirigir hacia los árbitros, mientras accedían al túnel de vestuarios, en términos de insulto. (Artículo: 147-1a)
-------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Nieto Cabrera, Javier (Zambu CFS Pinatar)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-03-2024**

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:22 (02-03-2024)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Leandro Do Nascimento Feitoza "LEO" (Aguas de Teror)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cedrani Constantin, Franco (CFS Steker Costa Sur)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)